



## Resolución de Consejo Directivo N° 043 -2014-OEFA/CD

Lima, 02 DIC. 2014

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las



conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, el Artículo 19° de ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, en ejercicio de su función normativa, el OEFA ha elaborado una propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector electricidad", proyecto normativo que previamente a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 044-2014, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 038-2014 realizada el 2 de diciembre del 2014, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector electricidad", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Evaluación, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector electricidad", en el Portal Institucional de la Entidad ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Artículo 2°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la avenida República de Panamá N° 3542 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica



[tipificacionelectricidad@oefa.gob.pe](mailto:tipificacionelectricidad@oefa.gob.pe), en un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.



**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

A large, stylized handwritten signature in blue ink, which appears to be "Hugo Ramiro Gómez Apac".

**Hugo Ramiro Gómez Apac**  
Presidente del Consejo Directivo  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



## Resolución de Consejo Directivo N° -2014-OEFA/CD

Lima,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental —a cargo de las diversas entidades del Estado— se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el Artículo 17° de la Ley N° 29325, también modificado por la Ley N° 30011, precisa los criterios que deben tenerse en cuenta para tipificar las conductas infractoras y señala que dicha función debe realizarse mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;



Que, asimismo, el Artículo 19° de ley antes mencionada, establece que las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves; y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud o al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2014-OEFA/CD del 2 de diciembre del 2014, se dispuso la publicación de la propuesta de "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector electricidad", en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un periodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector electricidad;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° .....-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ....-2014 del .... de ..... del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la "Tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable al subsector electricidad", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

## SE RESUELVE:

### Artículo 1°.- Objeto y finalidad

1.1 La presente norma tiene por objeto tipificar las infracciones administrativas y establecer la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Lo dispuesto en la presente norma tiene por finalidad garantizar la aplicación efectiva de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, gradualidad y no confiscatoriedad.

### Artículo 2°.- Naturaleza de las infracciones



Las conductas infractoras tipificadas mediante la presente norma en leves, graves o muy graves son de carácter sectorial, de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.5 del Artículo 3º de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

### **Artículo 3º.- Infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo y análisis de efluentes**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el monitoreo y análisis de efluentes:

- a) No presentar al OEFA los reportes de muestreo de los efluentes y su análisis químico en el modo, forma y plazo establecido por la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) No llevar un registro de los muestreos y sus resultados analíticos de acuerdo con la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con frecuencia mensual. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.



### **Artículo 4º.- Infracciones administrativas referidas al auditor interno**

Constituyen infracciones administrativas referidas al auditor interno:

- a) No contar con auditor ambiental interno. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Que el auditor ambiental interno incumpla sus funciones. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.



### **Artículo 5º.- Infracciones administrativas referidas al informe anual**

ambiental  
ambiental:

Constituyen infracciones administrativas referidas al informe anual

- a) No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.



- b) Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa o inexacta. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientos (200) Unidades Impositivas Tributarias.

**Artículo 6°.- Infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos**

Constituyen infracciones administrativas referidas al impacto ambiental de los proyectos eléctricos:

- a) No adoptar medidas para minimizar el impacto de los Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, con independencia de la etapa en la que se encuentren construcción, operación o abandono. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- b) Generar erosión e inestabilidad de taludes u otras condiciones inestables para el ambiente durante la etapa de construcción, operación o abandono. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.



(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto durante la etapa de construcción u operación. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

d) No recuperar o no resembrar las áreas alteradas o desforestadas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

e) No minimizar los efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático u otros) que protejan la vida acuática, durante la etapa de construcción y operación del proyecto. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- f) No evitar o no minimizar impactos negativos en especies de la flora y fauna que se encuentren en peligro de extinción, sean raras o valiosas, así como en su hábitat o capacidad reproductiva. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



- g) No evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y/o forestal. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

- (i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- (ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- (iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**h)** Construir o aplicar los Proyectos Eléctricos de modo tal que no se minimice los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**i)** No mitigar los efectos sobre la salud producidos por la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**j)** No minimizar los efectos de los Proyectos Eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades campesinas. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

**(i)** Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(ii)** Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**(iii)** Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de



cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

k) Construir u operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que no se evite o no se minimice el impacto sonoro en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido o similares). Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

l) No contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente o, en caso de tenerlo, no implementarlo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) No contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente:

- Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.



- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

m) No desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con un plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos:

- Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa



de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

n) No minimizar la descarga de desechos líquidos y/o gaseosos al ambiente. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



o) Descargar al ambiente desechos líquidos y/o gaseosos no adecuadamente tratados. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iii) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(iv) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.



p) No contar con plan de contingencia o, que este no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa o no implementarlo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con plan de contingencia o que este no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

(ii) En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de contingencia o este sea implementado o aplicado sin contemplar el contenido mínimo establecido en la normativa:

- Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cuarenta (40) hasta cuatro mil (4 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

#### Artículo 7º.- Infracciones administrativas relacionadas con la participación ciudadana

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la participación ciudadana:

- a) No implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y/o la Oficina de Información y Participación Ciudadana, teniendo en consideración las particularidades de cada actividad eléctrica. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.



- b) Ejecutar el Plan de Participación Ciudadana sin coordinar con la población involucrada que se encuentra dentro del Área de Influencia del Proyecto. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana o no elaborarlo en coordinación con la población involucrada. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) No permitir que los representantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana acompañen en el proceso de seguimiento de las acciones del proyecto y los monitoreos que realicen sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental. Esta conducta será considerada como una infracción grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.



**Artículo 8º.- Infracciones administrativas referidas al cumplimiento de la normativa y disposiciones en materia ambiental**

Constituye una infracción administrativa no cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:



- a) Si la conducta no genera daño potencial o real a la flora, fauna, la salud o la vida humana, será calificada como leve y sancionada con una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.
- b) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.
- c) Si la conducta genera daño potencial a la salud o vida humana, será calificada como grave y sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- d) Si la conducta genera daño real a la flora o fauna, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.
- e) Si la conducta genera daño real a la salud o vida humana, será calificada como muy grave y sancionada con una multa de treinta (30) hasta tres mil (3 000) Unidades Impositivas Tributarias.



## Artículo 9°.- Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones

Aprobar el “Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable al subsector electricidad”, el cual compila las disposiciones previstas en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° precedentes, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

## Artículo 10°.- De los tipos de daño al ambiente

Los tipos de daño al ambiente pueden ser:

- a) **Daño potencial:** Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.
- b) **Daño real:** Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

## Artículo 11°.- Graduación de las multas

**11.1** Para determinar las multas a aplicar en los rangos establecidos en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Resolución, se aplicará la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por el Artículo 1° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

**11.2** La multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción, conforme a lo establecido en las “Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

## Artículo 12°.- Publicidad

**12.1** Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**12.2** Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**



**PROYECTO DE CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA AMBIENTAL EN EL SUBSECTOR ELECTRICIDAD**

**LEYENDA**

Ley General del Ambiente	Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
Ley del SINEFA	Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Ley del SEIA	Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Ley de Concesiones Eléctricas	Decreto Ley N° 258444 - Ley de Concesiones Eléctricas
Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM
Reglamento de la Ley del SEIA	Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Reglamento de Protección Ambiental	Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM
Reglamento sobre Transparencia	Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM
Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes	Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Aprueban niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica
Lineamientos para la participación ciudadana	Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM/DM, Lineamientos para la participación ciudadana en las actividades eléctricas

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN	SUBTIPO INFRACTOR				
<b>1</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL MONITOREO Y ANÁLISIS DE EFLUENTES</b>				
1.1	No presentar al OEFA los reportes de muestreo de los efluentes y su análisis químico en el modo, forma y plazo establecido por la normativa	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
1.2	No llevar un registro de los muestreos y sus resultados analíticos de acuerdo con la normativa	Artículo 10° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
1.3	No efectuar el muestreo y análisis de los efluentes con una frecuencia mensual	Artículo 9° de la Resolución Directoral que aprueba LMP para efluentes, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 5 a 500 UIT
<b>2</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL AUDITOR AMBIENTAL INTERNO</b>				
2.1	No contar con un Auditor Ambiental Interno	Artículo 6° y Numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 50 UIT
2.2	El Auditor Ambiental Interno incumple sus funciones	Artículo 6° y Numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 50 UIT
<b>3</b>	<b>OBLIGACIONES REFERIDAS AL INFORME ANUAL AMBIENTAL</b>				
3.1	No presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior" dentro del plazo establecido, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT
3.2	Presentar el "informe anual sobre el cumplimiento de la legislación ambiental durante el ejercicio anterior", conteniendo información falsa o inexacta	Artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General	GRAVE		De 2 a 200 UIT



4 OBLIGACIONES REFERIDAS AL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS ELÉCTRICOS						
4.1	No adoptar medidas para minimizar el impacto de los Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo, flora y fauna silvestre, con independencia de la etapa en la que aquellos se encuentren: construcción, operación o abandono	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 33° y 40° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3000 UIT
4.2	Generar erosión e inestabilidad de taludes u otras condiciones inestables para el ambiente durante la etapa de construcción, operación o abandono	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3000 UIT
4.3	Afectar severamente la biodiversidad en el área del proyecto durante la etapa de construcción u operación	Genera daño real a la flora o fauna	Artículo 35° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT
4.4	No recuperar o no resembrar las áreas alteradas o desforestadas	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 35° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3000 UIT
4.5	No minimizar los efectos adversos sobre la morfología de lagos, corrientes de agua y otros usos (potable, suministro de agua, agricultura, acuicultura, recreación, cualidad estética, hábitat acuático u otros) que protejan la vida acuática, durante la etapa de construcción y operación del proyecto	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 37° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 20 a 2000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT
4.6	No evitar o minimizar impactos negativos en especies de la flora y fauna que se encuentren en peligro de extinción, sean raras o valiosas, así como en su hábitat o capacidad reproductiva	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículos 35°, 38° y 41° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 20 a 2000 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT
4.7	No evitar o minimizar los impactos negativos sobre las tierras con capacidad de uso mayor agrícola y/o forestal	Genera daño potencial a la flora o fauna	Literal c) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 5 a 500 UIT
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1000 UIT
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2000 UIT
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3000 UIT
4.8	Construir o aplicar los Proyectos Eléctricos de modo tal que no se minimice los impactos estéticos en áreas de alta calidad visual y uso de áreas recreacionales existentes		Literal d) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 10 a 1000 UIT



4.9	No mitigar los efectos sobre la salud producidos por la contaminación térmica, ruidos y efectos electromagnéticos	Genera daño potencial a la salud o vida humana		Literal e) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT	
4.10	No minimizar los efectos de los Proyectos Eléctricos sobre los recursos naturales, bienes patrimoniales y culturales de las comunidades	Genera daño potencial a la flora o fauna		Literal f) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 20 a 2000 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana			GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna			MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT	
4.11	Construir u operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que no se evite o minimice el impacto sonoro en áreas sensitivas (residenciales, recreacionales, áreas de hábitat sensitivo al ruido o similares)	Genera daño potencial a la flora o fauna		Literal i) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 20 a 2000 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana			GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna			MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT	
4.12	No contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente o, en caso de tenerlo, no implementarlo	En caso de no contar con un plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente		Literal j) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT	
		En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de manejo de materiales peligrosos destinado a prevenir impactos adversos sobre el ambiente	No genera daño potencial o real a la flora, la fauna, la salud o vida humana		LEVE		De 5 a 500 UIT	
			Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE		De 10 a 1000 UIT	
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 20 a 2000 UIT	
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT	
4.13	No desarrollar planes de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos	En caso de no contar con un plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos		Literal k) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT	
		En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de contingencia para el depósito y limpieza de derrames de materiales y residuos peligrosos	No genera daño potencial o real a la flora, la fauna, la salud o vida humana		LEVE		De 5 a 500 UIT	
			Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE		De 20 a 2000 UIT	
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT	
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT	
4.14	No minimizar la descarga de desechos líquidos y/o gaseosos al ambiente	Genera daño potencial a la flora o fauna		Literal l) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 20 a 2000 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana			GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna			MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT	
4.15	Descargar al ambiente desechos líquidos y/o gaseosos tratados no adecuadamente	Genera daño potencial a la flora o fauna		Literal l) del Artículo 42° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas y Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas	GRAVE		De 20 a 2000 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana			GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna			MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana			MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT	



4.16	No contar con plan de contingencia o que este no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa o no implementarlo	En caso de no contar con plan de contingencia o que este no contemple el contenido mínimo establecido en la normativa		LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT	
		En caso se verifique la no implementación o aplicación del plan de contingencia, o este sea implementado o aplicado sin contemplar el contenido mínimo establecido en la normativa	No genera daño potencial o real a la flora, la fauna, la salud o vida humana	Numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y Artículo 74° y Numeral 1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente	LEVE		De 5 a 500 UIT
			Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE		De 20 a 2000 UIT
			Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 30 a 3000 UIT
			Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 40 a 4000 UIT
			Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 50 a 5000 UIT
<b>5 OBLIGACIONES REFERIDAS A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>							
5.1	No implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y/o la Oficina de Información y Participación Ciudadana, teniendo en consideración las particularidades de cada actividad eléctrica	Artículo 35° y 36° del Reglamento sobre Transparencia y Artículo 47° de los Lineamientos para la participación ciudadana		GRAVE		Hasta 500 UIT	
5.2	Ejecutar el Plan de Participación Ciudadana sin coordinar con la población involucrada que se encuentra dentro del Área de Influencia del Proyecto	Artículo 35° y 36° del Reglamento sobre Transparencia y Artículo 47° de los Lineamientos para la participación ciudadana		GRAVE		Hasta 500 UIT	
5.3	No elaborar el Reglamento Interno del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana o no elaborarlo en coordinación con la población involucrada	Artículo 35° y 36° del Reglamento sobre Transparencia y Artículo 48° de los Lineamientos para la participación ciudadana		GRAVE		Hasta 500 UIT	
5.4	No permitir que los representantes del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana acompañen en el proceso de seguimiento de las acciones del proyecto y los monitoreos que realicen sobre el cumplimiento de las normas ambientales y los compromisos asumidos en el Estudio Ambiental	Artículo 35° y 36° del Reglamento sobre Transparencia y Artículo 48° de los Lineamientos para la participación ciudadana		GRAVE		Hasta 500 UIT	
<b>6 OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DISPOSICIONES EN MATERIA AMBIENTAL</b>							
6.1	No cumplir con las disposiciones contempladas en la normativa ambiental, aquellas que emita el OEFA u otras entidades y que sean aplicables al subsector electricidad	No genera daño potencial o real a la flora, la fauna, la salud o vida humana	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental, Literal h) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Literales b) y c) del Numeral 11.1, Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, Artículos 16°-A y 22°-A de la Ley del SINEFA y Artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA	LEVE		Hasta 250 UIT	
		Genera daño potencial a la flora o fauna		GRAVE		Hasta 500 UIT	
		Genera daño potencial a la salud o vida humana		GRAVE		De 10 a 1000 UIT	
		Genera daño real a la flora o fauna		MUY GRAVE		De 20 a 2000 UIT	
		Genera daño real a la salud o vida humana		MUY GRAVE		De 30 a 3000 UIT	
<p><b>Nota 1:</b> Lo dispuesto en los Numerales 1.1 y 1.2 no será aplicable cuando el instrumento de gestión ambiental de la actividad eléctrica contemple frecuencias para el muestreo y análisis de efluentes. En este supuesto, será de aplicación la tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <p><b>Nota 2:</b> A los efectos de lo establecido en el Numeral 4.2, se consideran como condiciones inestables para el ambiente, entre otras, aquellas señaladas en el Artículo 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, es decir, la erosión de los lechos o bordes del cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, así como la imposibilidad de migración de la fauna acuática.</p> <p><b>Nota 3:</b> Para efectos de la presente norma, se contemplan las siguientes definiciones:  <b>Daño potencial:</b> Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.  <b>Daño real:</b> Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o a alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.</p>							

